



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 33 37 042 **2006 00028** 00

Accionante: JORGE ENRIQUE VELLA IZÁN

Accionado: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – JUNTA
ADMINISTRADORA LOCAL LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
– EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTÁ ESP

Referencia: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO – ACCIÓN POPULAR

I. AUTO QUE ORDENA

Procede el despacho a iniciar trámite incidental de desacato en contra del Alcalde Local de San Cristóbal por el retraso con el cumplimiento del cronograma aprobado mediante auto de 12 de julio de 2019, respecto del cumplimiento de las ordenes de *priorizar la construcción de la vía de la calle 14 sur entre carreras 6 y 7 Éste*, dictadas en la Sentencia de 27 de septiembre de 2007; y por la omisión en la obligación de constitución de garantía bancaria o póliza de seguros ordenada en el numeral cuarto de la providencia 13 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Del cronograma y su incumplimiento

1.1 Mediante auto de 12 de julio de 2018¹, este Despacho aprobó el cronograma de cumplimiento del fallo y ordenó la remisión de informes periódicos y sucesivos de cumplimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de finalización de cada actividad, so pena de que los

¹ F. 1100 y ss.

obligados incurran en desacato de orden judicial. El cronograma se transcribe a continuación:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
FDLC	RECIBO SATISFACCIÓN DEL INMUEBLE	1-jun-19	29-jun-19
Catastro	DESENGLOBE DEL PREDIO Y LEGALIZACIÓN	2-jul-19	31-ago-19
Planeación	ACTUALIZACIÓN PLANOS	2-sept-19	1-nov-19
DADEP	ENTREGA COMO USO VIAL	5-nov-19	4-ene-20
IDIGER	CONCEPTO TÉCNICO	7-ene-20	7-mar-20
IDU	CODIFICACIÓN DEL CIV Y ELEMENTOS	9-mar-20	8-may-20
FDLSC	FORMULACIÓN PROYECTO DE E Y D	11-may-20	10-jun-20
IDU	FILTRO Y RESERVA CON VIABILIDAD TÉCNICA	11-jun-20	10-ago-20
SDG	VIABILIDAD JURÍDICA	13-ago-20	12-sept-20
FDLSC	PUBLICACIÓN PROYECTO	27-sept-20	26-nov-20
FDLSC	ADJUDICACIÓN PROYECTO	27-nov-20	27-nov-20
FDLSC	EJECUCIÓN DEL PROYECTO	2-nov-20	2-mar-21
FDLSC	FORMULACIÓN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN	1-mar-21	30-abr-21
IDU	FILTRO Y RESERVA CON VIABILIDAD TÉCNICA	5-abr-21	5-may-21
SDG	VIABILIDAD JURÍDICA	6-may-21	5-jun-21
FDLSC	PUBLICACIÓN PROYECTO	7-jun-21	6-ago-21
FDLSC	ADJUDICACIÓN PROYECTO	9-ago-21	9-ago-21
FDLSC	EJECUCIÓN DEL PROYECTO	9-ago-21	7-dic-21

1.2 Mediante providencia del 13 de febrero de 2020², se determinó que por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal había sido acreditado el cumplimiento de la actividad “Actualización de Planos” del cronograma de cumplimiento del fallo aprobado por el Despacho mediante auto de 12 de julio de 2018³. Sin embargo, también en dicha providencia, se ordenó a la Alcaldía Local de San Cristóbal que aportara informe de cumplimiento parcial respecto cada una de las actividades subsiguiente del cronograma, con los debidos soportes documentales que acreditaran el efectivo cumplimiento, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de comunicación de esta providencia, so pena de incurrir en desacato de orden judicial.

² F. 1163 y ss.

³ F. 1100 y ss.

Además, se le ordenó que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de esa providencia, otorgara una garantía bancaria o póliza de seguros por el monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para garantizar el cumplimiento de las ordenes del fallo.

1.3 Mediante memorial del 25 de febrero de 2020, la Secretaría Jurídica Distrital, acreditó que se había concluido satisfactoriamente la entrega como uso vial del predio (actividad 4ª), de conformidad con el certificado de incorporación expedido por el DADEP anexo al memorial en comentario. Además, puso en conocimiento que, de acuerdo con el Concepto Técnico del IDIGER, no hay construcción que amenace ruina ni problemas de remoción en masa en el sector (actividad 5ª); y que, por otro lado, de acuerdo con el IDU, conforme se expuso en el memorial del 28 de octubre de 2019⁴, no se requiere la creación o asignación de código de segmento vial, pues el predio se encuentra adyacente a otro con el código de identificación vial N. 4000720 (actividad 6ª). A su vez, informó que se estarían adelantando las gestiones para que en junio del año 2020, estuviera concluida la actividad de “Formulación proyecto de estudios y diseños” (actividad 7ª), precisando que se contaba con la asignación presupuestal específica N. 3.3.615 02 18, del Decreto Local N. 12 de diciembre 16 del 2019, Plan de Ejecución Presupuestal 2020. Finalmente, respecto de la constitución de garantía, informó que se llevaría a cabo una mesa de trabajo para dar cumplimiento a lo ordenado.

1.4 Posteriormente, a través de memorial del 6 de marzo de 2020, la Secretaría Jurídica Distrital reiteró el estado de cumplimiento del cronograma y la intención univoca del gobierno distrital de acatar las ordenes de esta autoridad judicial, e informó que había llevado a cabo acciones a fin de constituir la póliza de seguros requerida, pero que las aseguradoras no habrían accedido a prestar la garantía. Para acreditar lo dicho, transcribió algunos apartes de la contestación a una solicitud de garantía ante la aseguradora Mundial Seguros S.A., de la que se observa que dicha compañía declinó la solicitud.

⁴ F. 1152.

1.4.1 Respecto de la garantía bancaria, informó que se habrían adelantado algunas gestiones para ello (traslado presupuestal, aprobación de la Dirección de Planes de Desarrollo y Fortalecimiento Local de la Secretaría Distrital de Planeación, y aprobación presupuestal de la Dirección de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda). Sin embargo, que dada la complejidad de la actuación necesaria y el impacto que tendría el congelamiento de los recursos en la gestión administrativa de la Alcaldía Local- que se encuentra limitada presupuestalmente-, se veía forzada a solicitar al despacho la revocación o modulación de la orden de constitución de póliza de seguros o garantía bancaria.

1.5 Ya mediante memorial del 18 de diciembre de 2020, informó la Secretaría Jurídica Distrital que resaltando que la Alcaldía Local de San Cristóbal ha cumplido a cabalidad con las metas y plazos establecidos respecto del fallo de la Acción Popular que nos ocupa.

1.5.1 Preciso que, tras formular el proyecto de estudios y diseños, con el filtro y reserva de viabilidad técnica y jurídica, el 30 de noviembre de 2020 fue publicado el proceso de concurso de méritos abierto N. FDLSC-CMA-004-2020, correspondiente a un contrato de consultoría para elaborar los estudios y diseños de la malla vial y espacio público en la localidad San Cristóbal, en la que fue incluida la construcción de la vía de la calle 14 sur entre carreras 6 y 7 Éste (actividades 7ª a 10ª). Además, se publicó el respectivo proceso de interventoría FDLS-CMA-005-2020.

1.5.2 Informó también que, luego de haber publicado dichos procesos contractuales en el SECOP II, se adelantaron las fases de proyecto de pliego de condiciones, observaciones a este, y publicación del pliego de condiciones definitivo. En consecuencia, manifestó que la adjudicación tendría lugar el 16 de diciembre de 2020.

1.6 No obstante, desde entonces las condenadas se han abstenido de remitir los informes debidos para acreditar la continuidad en el cumplimiento del fallo, encontrándose en mora de demostrar la

adjudicación del proyecto de estudios y diseños y las demás actividades sucesivas:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
FDLSC	ADJUDICACIÓN PROYECTO	27-nov-20	27-nov-20
FDLSC	EJECUCIÓN DEL PROYECTO	2-nov-20	2-mar-21
FDLSC	FORMULACIÓN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN	1-mar-21	30-abr-21
IDU	FILTRO Y RESERVA CON VIABILIDAD TÉCNICA	5-abr-21	5-may-21
SDG	VIABILIDAD JURÍDICA	6-may-21	5-jun-21
FDLSC	PUBLICACIÓN PROYECTO	7-jun-21	6-ago-21

1.7 Por lo tanto se han descatado las ordenes contenidas en el auto de 12 de julio de 2019, según el cual la Alcaldía Local de San Cristóbal debía remitir de informes periódicos y sucesivos de cumplimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de finalización de cada actividad.

2. Denegación de revocación o modificación de la orden cautelar

2.1 Encuentra el despacho que no es procedente revocar la providencia 13 de febrero de 2020, mediante la que se le ordenó a la Alcaldía Local de Santa Fe que otorgara una garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de las ordenes del fallo. Ello, por cuanto, dado el principio de seguridad jurídica, por regla general, las providencias judiciales son irrevocables, y dicha providencia cobró ya ejecutoria al tenor del artículo 302 del C.G.P., debido a que no fue recurrida por las partes en la oportunidad procesal debida.

2.2 Además, tampoco hay lugar a acceder a la solicitud de modular la orden de constitución de garantía bancaria o póliza de seguros, por las siguientes dos razones.

2.2.1 En primer lugar, la omisión de las entidades condenadas del deber de remitir informes periódicos y sucesivos de las actividades 11ª y siguientes del cronograma resta al despacho convicción acerca de la

voluntad de los gobiernos distrital y local respecto del acatamiento y cumplimiento continuado y diligente de las ordenes del fallo y su alcance determinado en el cronograma de cumplimiento.

2.2.2 En segundo lugar, se observa que los argumentos expuestos para demostrar la dificultad de constituir garantía bancaria o póliza de seguros no demuestran que las entidades ordenadas se encuentren en imposibilidad jurídica o fáctica de acatar lo ordenado.

2.2.2.1 Así, en relación con la contratación de póliza de seguros, pese a que evidentemente las compañías aseguradoras no se encuentran obligadas legalmente para ejercer de garantes en este caso- pues dicha decisión obedece al ejercicio autónomo de su voluntad, atendiendo a criterios técnicos, financieros, comerciales y de mercado-, dados los principios de eficacia y celeridad⁵, las entidades condenadas deben propender para que la actuación logre su finalidad, conduciéndose con diligencia dentro de los términos concedidos y sin dilaciones injustificadas. Lo cual, conlleva a que no pueda considerarse suficiente que se hubiera solicitado únicamente a una aseguradora (Mundial Seguros S.A.) la constitución de la garantía prestada, y menos que dada la declinación de aquella compañía, no se hubiera propendido por contratar con otros participantes del mercado asegurador.

2.2.2.2 De igual modo, respecto de la constitución de garantía bancaria, pese a que efectivamente, por la naturaleza pública de las entidades condenadas y los recursos que administran, es de entender que necesariamente deban desplegarse actuaciones administrativas, ello tal complejidad no constituye una imposibilidad. En efecto, informó la Secretaría Jurídica Distrital que era imprescindible que la Dirección de Planes de Desarrollo y Fortalecimiento Local de la Secretaría Distrital de Planeación y la Dirección de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda aprobaran el traslado presupuestal necesario para hacer efectiva la constitución de garantía bancaria; sin embargo, también en virtud de los nombrados principios de eficacia y celeridad, además del de

⁵ Artículo 3 del CPACA, numerales 11 y 13.

coordinación, correspondía a la Alcaldía Local, en coordinación con la Alcaldía Mayor, buscará que la actuación de constitución de garantía bancaria logre su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, y evitando decisiones inhibitorias y saneando dilaciones o retardos, para lograr la efectividad de la orden judicial objeto de la actuación administrativa.

2.2.2.2.1 Al margen de ello, tampoco es de recibo el argumento relativo a que la constitución de garantía bancaria por el monto de 100 SMMLV imposibilitaría cumplir el cometido institucional del gobierno distrital de atención a demás comunidades, como quiera que justamente el objeto de la sentencia de la acción de la referencia consiste en la priorización de la construcción de la vía de la calle 14 sur entre carreras 6 y 7 Éste, y tal concepto de priorización indefectiblemente tiene como consecuencia que se aprovisionen los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción y que aquellos no se destinen a otras actividades misionales. Además, de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Jurídica Distrital, se cuenta ya con la asignación presupuestal específica N. 3.3.615 02 18, del Decreto Local N. 12 de diciembre 16 del 2019, Plan de Ejecución Presupuestal 2020, por lo que carece de fundamento la abstracta alegación de que dar cumplimiento a la orden de constitución de garantía conduciría a la afectación presupuestal de a atención a otras comunidades del distrito o la localidad.

2.2.3 De manera que, al no resultar plausibles los argumentos expuestos por la Secretaría Jurídica Distrital para revocar o modificar la orden de constitución de garantía bancaria o póliza de seguros impuesta mediante numeral cuarto de la providencia 13 de febrero de 2020, deberán ejercerse los poderes correccionales y las demás facultades del Juez Popular para obtener el cumplimiento de la orden judicial.

3. Apertura de desacato por mora en el cumplimiento del cronograma y falta de constitución de garantía bancaria

3.1 Como se vio en precedencia, se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal a la orden de constitución de garantía bancaria o póliza de seguros ordenada en el numeral cuarto de la providencia 13 de febrero de 2020. También se acreditó el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto de 12 de julio de 2019, según el cual la Alcaldía Local de San Cristóbal debía remitir de informes periódicos y sucesivos de cumplimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de finalización de cada actividad.

3.2 Al tenor del artículo 41 de la ley 472 de 1998, el incumplimiento de ordenes judiciales proferidas en el curso de los procesos que se adelanten por acciones populares, acarrea la imposición de multas pecuniarias conmutables en arresto, mediante trámite incidental por la misma autoridad que profirió la orden judicial.

3.3 En consecuencia, se hará saber a la Alcalde Local de San Cristóbal que se encuentra incurso en incumplimiento de las ordenes judiciales anotadas y por tanto se dará inicio a un trámite incidental de desacato. Por tanto, es de advertir que la renuencia al acatamiento de las ordenes dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el ya citado artículo 41 de la ley 472 de 1998, consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.4 El Alcalde Local de San Cristóbal contará con el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, previo a que el Despacho decida si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

3.5 De otra parte, con el fin de que se cumplan las ordenes que este Despacho judicial impuso mediante el auto de 12 de julio de 2019 y el numeral cuarto de la providencia 13 de febrero de 2020 se requerirá a la Alcaldía de San Cristóbal para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cinco días (5),

contados desde la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de las ordenes en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Iniciar trámite incidental de desacato en contra del señor JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO, en su calidad de alcalde local de San Cristóbal, conforme a lo considerado en el numeral 3 de esta providencia.

Segundo.- Notificar personalmente este auto al señor JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO, en su calidad de alcalde local de San Cristóbal, o a quien haga sus veces.

Tercero.- Correr traslado del incidente al señor JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO, en su calidad de alcalde local de San Cristóbal o a quien haga sus veces por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto.- Ordenar al señor JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO, en su calidad de alcalde local de San Cristóbal que, en el término improrrogable de cinco días (5) contados desde la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las ordenes impuestas mediante autos del 12 de julio de 2019 y del 13 de febrero de 2020, numeral cuarto, conforme se consideró en los numerales 2 y 3 de este proveído.

PRIMERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales: todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable (i) escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

emmonroyo@secretariajuridica.gov.co

magda.cubillosr@gmail.com

ecardona@shd.gov.co

edwin.miranda@idu.gov.co

lalopezr@alcaldiabogota.gov.co

pruiz@gobiernobogota.gov.co

miriamlizarazo@hotmail.com

german.puentes@gobiernobogota.gov.co

doris75ma@gmail.com

alaselibertad.ong@hotmail.com

malebh07@gmail.com

hector.ramirez@gobiernobogota.gov.co

mirojasb@secretariajuridica.gov.co

pedroalvarez@gobiernobogota.gov.co

luz.sierra@gobiernobogota.gov.co

dibarra@catastrobogota.gov.co

edgartoquica@gobiernobogota.gov.co

ngamboa@sdp.gov.co

chernandez@sdp.gov.co

carloscamargo@idu.gov.co

jvega@acueducto.com.co

pmayorga@catastrobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la

ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba56889b3d678a0ba27bfa9208096caa3898dc19d1c7b77d6e0ec396448f43**

Documento generado en 11/08/2021 03:53:12 PM